

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace [T-452 -2023](#)

Barranquilla, D.E.I.P., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionante, Miguel Ángel Peña Martínez contra la sentencia de fecha 13 de julio de 2023 proferida por Juzgado Primero Civil Circuito de Sabanalarga, dentro de la acción de tutela instaurada por él contra el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oral de ese mismo municipio por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y el Acceso a la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser resumidos y expuestos así:

PRIMERO: Que el actor presentó demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, contra el señor Luis Alberto González Pallares y las personas desconocidas e indeterminadas, el cual por reparto le correspondió al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga — Atlántico, el cual el día 24 de septiembre de 2019, la admite corriéndole traslado de la demanda a la parte demandada, por el termino de 20 días, al tenor del artículo 369 del C.G. del P.

SEGUNDO: Que el día 07 de noviembre de 2019, es notificado personalmente, el señor Luis Alberto González Pallares, quien interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2019, que admite la demanda. Descorriendo el traslado dentro del término de dicho recurso.

TERCERO: Luis Alberto González Pallares, parte demandada, contesta la demanda el día 28 de noviembre de 2019, sin presentar excepción alguna.

CUARTO: El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga, en el auto de fecha 11 - 10 - 2021, designó Curador Ad-Litem para representar a las personas indeterminadas, quien presenta la contestación de la demanda, el 27-01-2022

QUINTO: mediante auto de fecha 27 - 05 - 2022, se confirma la providencia que admitió y se fija fecha para llevar a cabo la Audiencia inicial el 23 de junio de 2022. A

través de auto de fecha 30 - 06 - 2022, se designó como perito, a un arquitecto y mediante auto del 03 - 08 - 2022, se señala fecha para la práctica de Inspección Judicial para el 16 de agosto de 2022, fecha en la cual se hizo dicha diligencia.

SÉPTIMO: Que a través de auto de fecha 18 de noviembre de 2022 se corre traslado del peritaje, solicitándose su aclaración y/corrección de este. Este dictamen no fue considerado, analizado aludido por la señora Juez, en su sentencia de fecha 28 de abril de 2023.

OCTAVO en la continuación de la Audiencia se recibieron los testimonios solicitados por ambas partes; luego se dio traslado para alegar a las partes y el despacho procedió a dictar la correspondiente sentencia, negando las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Ante ello la apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación, el cual fue denegado por el despacho, habida cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía el cual es inadmisibles este recurso.

PRETENSIONES

Que se le ampare sus derechos fundamentales alegados y en consecuencia se ordene que se anule o deje sin efectos, la sentencia de fecha mayo 17 de 2023, proferida por la señora juez, dentro del proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, y que dicte la sentencia que en derecho corresponde.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga el cual mediante auto 02 de junio de 2023, la admitió, vinculando a Luis Alberto González Pallares, Alfonso Nicolas Martínez Movilla y Juan Carlos Coronado Granados; recibido el informe del Juzgado accionado, se dictó sentencia el 13 de julio de 2023, declarando improcedente la acción de tutela. Siendo impugnada, por el accionante se concede y realizado el reparto la competencia le correspondió a esta Sala de Decisión.

CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

Que teniendo en cuenta que el Juzgado Accionado el 5 de julio de 2023, dejó sin efectos su decisión previa y procedió a conceder el recurso de apelación frente a la sentencia del 28 de abril de 2023, se ha reactivado la circunstancia de que el accionante cuenta con un mecanismo ordinario para que se le estudien y protejan sus derechos; por lo que de acuerdo con el principio de subsidiaridad resulta improcedente el estudio de la presente acción.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el memorial de impugnación no se expusieron razones concretas de inconformidad con relación a los sustentos de la sentencia.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella solo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia de este Tribunal determinar, si actualmente, es procedente el estudio de la presente acción de tutela para determinar si el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga vulnera los derechos Fundamentales del Accionante Miguel Ángel Peña Martínez.

CASO CONCRETO

Pretende el accionante le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la administración de justicia y a la igualdad, toda vez que los considera vulnerados por las decisiones del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga en proceso de pertenencia antes referenciado.

El accionante no está de acuerdo con la valoración probatoria efectuada por el Juzgado accionado para denegarle sus pretensiones en la sentencia y que luego de ello, le hubiere negado el recurso de apelación que interpuso frente a ella.

Ambas providencias se expidieron en la audiencia realizada el 28 de abril del presente año; ahora bien, el mecanismo ordinario de defensa frente a las decisiones de la sentencia que se le negó las pretensiones de la demanda, es el trámite del recurso de apelación para que el Superior Funcional correspondiente, proceda al estudio del mérito del acervo probatorio correspondiente al momento de proferir la sentencia de segunda instancia.

Lo que en un momento dado, permite el estudio de una sentencia judicial en acción de tutela es que la misma sea de única instancia y por lo tanto careciera de ese recurso de apelación.

Y, dado que el 5 de julio de 2023, el Juzgado accionado, expidió auto mediante el cual dejó sin efectos la providencia del 17 de mayo de 2023, por medio de la cual había dispuesto rechazar el recurso de apelación interpuesto por el accionante, para concederlo.

El accionado ha recuperado en estas condiciones procesales la viabilidad de ese mecanismo ordinario de la segunda instancia, por lo que deviene en improcedente la presente acción, dado que ya no es posible que el Juez Constitucional proceda a revisar esa valoración probatoria.

Recordemos que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente, excepcional y residual a través del cual se obtiene la protección inmediata de los derechos fundamentales, constituyéndose en un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la Administración. Este medio de defensa judicial se rige por los principios de subsidiariedad e inmediatez.

Y que, para poder acudir a la jurisdicción constitucional, es necesario el agotamiento de todos los mecanismos ordinarios de defensa al alcance del accionante, este agotamiento implica que la parte activa debe utilizar en su integridad esos medios de defensa y esperar que ellos sean resueltos.

En ese sentido, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada a la jurisdicción ordinaria, que resulta ser el escenario natural para propiciar la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar. En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que se ha de confirmar la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar la sentencia de tutela de 13 de julio de 2023, proferido por Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga- Atlántico. Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

**Carmifa Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830af0ab54cc62e214548b3196b7f767cd3eeacc9eb978d10ad3e19337643d47**

Documento generado en 17/08/2023 08:26:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**